

NOTA INFORMATIVA

CONSULTA SOBRE CONTROL DE POTENCIA CONTRATADA CON MÁXÍMETROS EN LUGAR ICP EN SUMINISTROS CON ASCENSOR

Se ha recibido en este centro directivo **consulta** por parte de algunas empresas distribuidoras de energía eléctrica que actúan en la Comunitat Valenciana **en relación a si es exigible o no la instalación de interruptor de control de potencia (ICP) en puntos de suministros que tengan entre sus receptores ciertos aparatos que por motivos de seguridad no deban ser interrumpidos** (concretamente la consulta se refiere a ascensores, aparato típicamente presente en los suministros de comunidades de propietarios de edificios de viviendas construidas por plantas en altura), **pudiendo, en caso de no ser exigible, controlar la potencia contratada a través de máxímetros o equipos equivalentes.**

Para atender esta consulta es necesario analizar la siguiente regulación:

- *Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica: art. 92.2.*
- *Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica: art 9.1.2.a).*
- *Real Decreto 1454/2005, de 2 de diciembre, por el que se modifican determinadas disposiciones relativas al sector eléctrico: art. décimo.*
- *Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico: arts. 7 y 9.*

Debiendo de ellas destacarse, en lo que aquí interesa, que:

- Desde el punto de vista de la actividad de distribución de energía eléctrica, los distribuidores tienen el deber de controlar que la potencia realmente demandada por cada punto de suministro no excede de la contratada, pudiéndose hacer este control por distintos dispositivos (interruptores de control de potencia, máxímetros u otros aparatos de corte automático), en función del tipo de punto de medida. Estos dispositivos pueden ir incorporados al equipo de medida de la energía o éste realizar el mencionado control de potencia demandada mediante el correspondiente algoritmo.



- Desde el punto de vista de los requisitos de los equipos empleados para la medida en el Sistema Eléctrico, para los puntos de medida tipo 1, 2, 3 y 4, el control de potencia demandada deberá realizarse mediante máxímetros, mientras que para los puntos de suministro tipo 5 (para consumidores, aquellos cuya potencia contratada en cualquier periodo sea igual o inferior a 15 kW), el equipo debe disponer de capacidad para controlar la potencia demandada tanto mediante máxímetros como otros elementos con función de limitación de la potencia.
- Finalmente, desde la perspectiva de la contratación y facturación del suministro eléctrico (peajes o tarifas de acceso por uso de las redes), para potencias contratadas en baja tensión iguales o menores a 15 kW, cuando por las características del punto de suministro éste no pueda ser interrumpido, la determinación de la potencia que sirva de base para la facturación podrá realizarse por máxímetro, si así lo decide el consumidor. En estos casos, la regulación establece que la potencia contratada no podrá ser inferior a la potencia que, en su caso, figure en el Boletín de Instalador¹ para los equipos que no puedan ser interrumpidos, debiendo los máxímetros tener un período de integración de 15 minutos.

Para el resto de potencias contratadas en baja tensión y para suministros en alta tensión, no es exigible el Interruptor de Control de Potencia (ICP).

Atendiendo a lo anterior, **debe informarse lo siguiente:**

Para los puntos de suministro (existentes o nuevos) que incluyan entre sus receptores un ascensor² (p.e. formando parte de los servicios generales de edificios de viviendas en construcciones verticales), el medio de control de la potencia contratada mediante máxímetro (o mediante algoritmo simplificado de seguimiento de la curva de actuación incorporado al propio contador o equipo de medida³ de la energía, que ajuste de forma dinámica la referencia de intensidad máxima al contrato) se considera, por razones de seguridad, más adecuado que el ICP, de forma que en estos casos, el consumidor podrá optar a que la determinación de la potencia que sirva de base para la facturación se realice por máxímetro o equipo equivalente.

Finalmente, conviene recordar que en el caso de consumidores en baja tensión, las empresas distribuidoras están obligadas a poner a su disposición, en régimen de alquiler, los dispositivos necesarios para controlar que la potencia realmente demandada por cada punto de suministro no excede de la contratada, sin perjuicio de que aquéllos podrán igualmente adquirir por su cuenta estos dispositivos y/o los equipos de medida que cumplan las condiciones reglamentarias vigentes en el momento de su instalación.

¹ Certificado de Instalación Eléctrica, conforme a la terminología empleada en los reglamentos de seguridad industrial, en particular, en el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión.

² Por ascensor se entenderá lo dispuesto en el apartado 2.2 de la Instrucción Técnica Complementaria AEM 1 "Ascensores" del Reglamento de aparatos de elevación y mantenimiento, aprobada por el Real Decreto 88/2013, de 8 de febrero («BOE» núm. 46, de 22 de febrero de 2013).

³ Conforme al art. 9.8 del RD 1110/2007, de 24 de agosto, esta funcionalidad estará disponible en los nuevos equipos y sistemas de telegestión con la implantación del Plan de Sustitución de Contadores, que debe finalizarse antes del 31 de diciembre de 2018.